



Riohacha D.T.C., 5 de mayo de 2.023.

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Demandante:	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
Demandada:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse de conformidad especialmente sobre la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 18 numeral primero del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. *Énfasis propio*

Siendo lo anterior así, es preciso indicar que el art. 104 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al Derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)"

Para ello, se torna ineludible en primer lugar analizar la naturaleza jurídica que ostenta la parte demandada, por ende, tiene esta agencia judicial que de acuerdo al artículo 286 de la Constitución Política de Colombia: "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas." Además, el artículo 287 de la carta superior, señala: "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)*"

Gtz.Ro



De igual modo, el reconocimiento de la nación y demás entidades territoriales (Departamentos, distritos y municipios) como persona jurídica de derecho público se encuentra consagrado en el artículo 80 de la ley 153 de 1.887 en concordancia con el artículo 2 numeral 1 de la ley 80 del 1.993 “**Se denominan entidades estatales:** a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas (...)” por ende, deben tenerse a la demandada DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA como una entidad territorial con personería jurídica de derecho público.

De consecuencia que resulta claro y sin lugar a dubitación alguna, la procedencia de declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo esbozado en precedencia. Toda vez que, lo que se pretende es la declaratoria de una responsabilidad de la entidad territorial con ocasión a actos, hechos u omisiones de la demandada.

En consecuencia, procederá el despacho a remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la Presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda declarativa verbal de menor cuantía promovida por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, por falta de Jurisdicción.



TERCERO: Remitir el presente proceso a la oficina judicial de Riohacha, para que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha-Reparto.

CUARTO: Déjese las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f1ca3a31dcc5d712ade9058d10f2bcf0cb6bd8d0e93aed288958723d7e024**

Documento generado en 05/05/2023 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**